

**Poder Judicial de la Nación**  
**Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**  
**Sala VIII**

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Expte. CNT N° 75.055/2015/CA1

JUZGADO N° 80

**AUTOS: "LARROSA, LUCAS JAVIER c/FUNDACION CLUB HINDÚ Y OTRO s. Despido"**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 31 días del mes de agosto de 2023, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:**

**I.-** La sentencia de primera instancia, que rechazó la demanda, viene apelada por la parte actora y, disconforme con la regulación de sus honorarios, por el perito médico.

**II.-** El pretensor demandó a Fundación Club Hindú, por el cobro de las sumas que detallara en la liquidación oportunamente practicada. Sostuvo, en el inicio, que comenzó a trabajar para la demandada el 2 de marzo 2004 y que lo hacía los sábados, domingos y feriados, de 7.00 a 18.00 hs.; que al llegar el personal de seguridad lo registraba en una planilla y que el Master Caddie era el encargado de asignar las salidas; agregó que esa persona le indicaba a los caddies recorrer la cancha para cubrir pozos y limpiar la basura que se produce por la cantidad de jugadores; que debía limpiar los baños asignados y la casilla de caddies. Añadió que el Master Caddie era el que asignaba los caddies a los jugadores y que eran estos los que pagaban por el cumplimiento de su labor.

La señora Jueza *a quo* rechazó la demanda y, para así decidir, consideró que la labor del actor era autónoma, ya que quien usufructuó de sus servicios y abonó por ellos fue el jugador.

En principio, debe señalarse que el caddie es la persona encargada de llevar, transportar y manipular los palos del jugador y demás equipamiento; buscar la bola del jugador; dar información, consejo y otra ayuda antes de ejecutar el golpe; alisar bunkers o realizar otras acciones para el cuidado



**Poder Judicial de la Nación**  
**Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**  
**Sala VIII**

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Expte. CNT N° 75.055/2015/CA1

del campo; quitar arena y tierra suelta y reparar daños en el green; quitar o atender el astabandera; levantar la bola del jugador una vez que es razonable concluir que el jugador tomará alivio según una Regla; marcar la bola del jugador, levantarla y reponerla en el green; limpiar la bola del jugador; quitar impedimentos sueltos y obstrucciones movibles (Regla 10.3b, de la Guía Oficial a las Reglas del Golf<sup>1</sup>).

En el caso, lo que se debe indagar es si, en la ejecución de la relación entre las partes, estas se comportaron como lo harían un trabajador y un empleador, configurando de hecho una relación de trabajo (artículo 22 de la L.C.T.), presupuesto de la aplicación de la normativa laboral.

Si subsiste la indefinición, la indagación debe dirigirse a la presencia de los presupuestos de operatividad de la presunción del artículo 23 de la ley citada. Esto es, la prestación de servicios personales, en el marco de una organización empresaria ajena, elemento conocido de la presunción que permite inferir, *juris tantum*, que ella reconoce como fuente un contrato de trabajo. La presunción -en cuanto, además de la utilidad identificatoria, la norma tiende a prevenir o corregir situaciones de evasión de la normativa laboral- opera incluso cuando se ha contratado utilizando figuras no laborales, si el sujeto que pretende se reconozca su calidad de trabajador no puede ser considerado empresario. Como la generalidad de las presunciones, la del artículo 23 L.C.T. parte de la observación de comportamientos sociales típicos a los que atribuye el significado jurídico que regularmente le asignan los operadores, proporcionando al intérprete un "atajo", que le permite simplificar el proceso de análisis. Ante ello, corresponde analizar la prueba producida en autos.

La sentencia de grado se ha basado en el testimonio de tres personas: Juan y Javier Gamarra y Baldobino. Los tres han sido, casi textualmente, transcriptos en el pronunciamiento en crisis, por lo que me abstendré de incurrir en repeticiones al respecto.

Esta Sala viene sosteniendo que el análisis de las declaraciones testimoniales, debe efectuarse en forma más rigurosa si quienes las vierten, de algún modo pueden verse beneficiados con el resultado del litigio, situación que

---

<sup>1</sup> <https://www.aag.org.ar/wp-content/uploads/2023/01/Guia-Oficial-Golf-23-pt1-v5.pdf>



**Poder Judicial de la Nación**  
**Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**  
**Sala VIII**

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Expte. CNT N° 75.055/2015/CA1

se vislumbra con aquellas personas que tienen juicio pendiente. En esta situación se encuentran Juan Galarza y Baldobino.

Esos testimonios, con los que la accionante ha procurado respaldar su versión, acerca de la relación de trabajo con la demandada, son ineficaces a los fines probatorios y hasta contradictorios con su propio relato, como así también imprecisos, por no haber dado adecuada razón de sus dichos.

Y si bien Javier Gamarra no ha declarado tener juicio pendiente, lo cierto es que, analizada su versión, la misma no alcanza para demostrar el vínculo laboral denunciado en el inicio.

Por otra parte, advierto que el vínculo entre el caddie y el Master Caddie, no era de subordinación. De estar a las tareas descriptas en el escrito de inicio, la facultad de dirección, propia del contrato de trabajo, no está presente en la especie. Ello así, porque la circunstancia de que el Master Caddie asignara las salidas a la cancha y organizara el desempeño de los caddies, para con los jugadores que concurrían al club y requerían de sus servicios, solo amerita concluir que su función era de intercomunicador entre los caddies y los jugadores.

De otro lado, el hecho de que el caddie estuviera incluido en un listado, sólo revela el ejercicio de un legítimo control sobre su ingreso o habilitación, consecuente con las medidas de seguridad que existen en clubes de estas características, en los que no es posible ingresar libremente; pero de ello no puede extraerse la existencia de vinculación jurídica con la entidad.

Existen, en el pronunciamiento de grado, conclusiones relevantes para resolver la cuestión y que no han sido desvirtuadas en el recurso. En efecto, la Dra. Díaz Aloy dijo *"que el club no tenía ningún beneficio económico con la actividad brindada por el caddie ya que de la tarifa abonada por el jugador no se quedaba con ningún porcentaje y por otro lado en caso de ausencia de caddies el socio podía traerse el propio o cargar su bolsa él mismo, lo que demuestra que el caddie no es indispensable ni para el club ni para el jugador... que quien resultaba beneficiario directo de los servicios de Larrosa y retribuía sus servicios era el jugador y no el club...que el caddie no sea tan solo quien carga los palos de golf sino quien muchas veces le presta asistencia incluso técnica"*.



**Poder Judicial de la Nación**  
**Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**  
**Sala VIII**

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Expte. CNT N° 75.055/2015/CA1

Todo ello es cierto porque, en el contrato de trabajo, el empleador se apropia del resultado del trabajo, pagando por ello una remuneración y lo cierto es que, en la actividad de caddie, a la institución a la que concurren los jugadores no le proporciona un beneficio directo y no es ella quien paga por sus servicios, por más que tenga una actividad organizativa para con los caddies, para evitar el caos que resultaría de no existir la misma (por ejemplo unificar el valor de la tarifa del caddie).

En cuanto a las facultades sancionatorias, lo cierto es que las mismas no han sido demostradas y lo que declaran los testigos al respecto no son más que hipótesis, que no han podido ser corroboradas documentadamente.

En lo que atañe a las otras actividades que el actor dijo que eran cumplidas por él, con el fin de justificar la existencia de un contrato de trabajo y que no se limitaron a la exclusividad del servicio de caddie, están las de limpieza que se le habría obligado a realizar.

A mi juicio, las mismas no pueden tenerse por demostradas a partir de las declaraciones de quienes dijeron que estaban litigando con el mismo objeto, restando solo analizar lo declarado por Juan Gamarra, cuya versión resulta, en mi opinión inverosímil.

En primer lugar, al igual que los demás, el deponente sostuvo que mientras algunos caddies iban a la cancha a levantar "pique", otros se quedaban limpiando la casilla. Al respecto, si uno se remite a las "Reglas del Golf" antes aludidas, puede apreciar que las tareas de "levantar pique" son permanentes durante el juego, de manera que no puede entenderse cual era el beneficio que obtenía la accionada, si enviase a los caddies a hacer ese menester, máxime cuando todas las canchas de golf, es de público y notorio, tienen un mantenimiento permanente por parte de su propietario.

En cuando a limpiar la casilla, el testigo no explicó de que se trataba, o sea si era un casillero, si era una sala de estar o lo que fuese y, aun en ese caso, no parece que el hecho de que los caddies contaran con un lugar común al que pudiesen acudir los jugadores a contratarlos, estuviese en condiciones de higiene acordes con la vestimenta que, según los testigos, debían llevar puesta.



**Poder Judicial de la Nación**  
**Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**  
**Sala VIII**

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Expte. CNT N° 75.055/2015/CA1

Los otros dos testigos -reitero, con juicio pendiente- sostuvieron que al ingresar el Master Caddie los mandaba a levantar los "piques divo" y limpiar la casilla, que implicaba limpiar los baños y el comedor pero, debo decir, sus versiones no son creíbles.

En primer lugar, porque si los caddies debían ir bien vestidos no se alcanza a comprender como podían, con esa vestimenta, proceder a limpiar. Segundo, porque es inverosímil que a su ingreso se les ordenase levantar los "piques divo".

En el lenguaje de golf un "pique" es la marca que deja la bola al impactar sobre la hierba del green tras un golpe de aproximación. El divot es el pedazo de pasto y tierra que sale cuando el suelo cubierto de pasto es golpeado.

Son accidentes comunes del juego que, normalmente son arreglados por los propios jugadores o sus caddies durante el juego (ver las Reglas ... antes mencionadas), porque se producen regularmente.

De ahí que no resulte creíble que los caddies fueran enviados a corregirlos cuando ingresaban, porque ello les habría demandado recorrer la cancha minuciosamente, buscándolos, lo que les habría insumido un tiempo considerable que, paradójicamente, les habría impedido salir a acompañar a un jugador.

En definitiva, los testimonios son inidóneos para acreditar que el accionante era empleado de la Fundación Club Hindú. Los elementos de juicio demuestran que los servicios prestados por el actor no beneficiaban al Club demandado, sino directamente al jugador que los requería, con quien, por otra parte, se establece un vínculo muy particular, que se extingue al culminar el juego y ni bien este le abona por sus servicios. Tampoco surge de autos que el actor hubiese tenido la obligación de concurrir al club, ni que el jugador tuviera la obligación de contratar siempre a la misma persona. Tal como se indicase en agrado, nada obsta para que el deportista se adentre solo en el campo de juego, que se acompañe por su propio caddie o que transporte los palos en un carrito. Si bien el jugador paga la retribución convenida y, por lo común, es el caddie quien carga los palos, lo relevante es que también instruye y asesora al primero, por lo cual desaparece la facultad de dirección propia del contrato laboral.



**Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo  
Sala VIII**

**"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"**

Expte. CNT N° 75.055/2015/CA1

Todos estos extremos me llevan a concluir que el Club no interviene ni directa ni indirectamente en la actividad que cumple el caddie para el jugador y éste es el único que, en su calidad de asociado o invitado, solicita el uso de las instalaciones de la entidad deportiva. No cabe ninguna duda que el caddie actúa autónomamente, y que el Club es un simple intermediario entre este y el jugador que utiliza sus servicios, facilitando sus instalaciones (como en tantas otras actividades) y el hecho de que sus servicios los realice en el campo de golf, no tipifica los elementos característicos del contrato de trabajo, establecidos en el artículo 21 de la L.C.T.

En estas condiciones, no es operativo el artículo 23 L.C.T., ya que, reitero, la prestación de servicios fue en favor de los jugadores y no del club. Por ello, toda vez que no se ha acreditado en autos la invocada relación laboral, corresponde revocar lo resuelto en grado y rechazar íntegramente la demanda incoada contra ambas demandadas.

**III.-** Los honorarios regulados al perito médico son bajos, razón por la cual auspicio sean elevados a 4 UMAs, equivalentes a \$ 77.352.- (art. 58, ley 27.423).

**IV.-** Por lo expuesto, propongo se confirme la sentencia apelada; se impongan las costas de Alzada al actor y se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les correspondan por su intervención en la etapa previa (artículo 30, Ley 27423).

**LA DRA. MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:**

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada;
- 2) Imponer las costas de Alzada al actor;



**Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo  
Sala VIII**

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Expte. CNT N° 75.055/2015/CA1

- 3) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les correspondan por su intervención en la etapa previa.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

Vap 8/23

**VICTOR ARTURO PESINO    MARÍA DORA GONZÁLEZ  
JUEZ DE CÁMARA        JEZA DE CÁMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA R. GUARDIA  
SECRETARIA**

